

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

551

MEXICO

VIGENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL No. 21
(Quinto Protocolo Adicional)

ALADI/SEC/di 6.14
18 de setiembre de 1986

Decreto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

MIGUEL de la MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1o. fracción I y 2o. fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la propia Constitución en materia de comercio exterior, a fin de dar cumplimiento a ciertas negociaciones celebradas conforme al Tratado de Montevideo 1980 y atento a lo dispuesto en el artículo 133 de la mencionada Constitución, he considerado conveniente expedir el siguiente

DECRETO:

Artículo primero..- La importación de las mercancías que se efectúe al amparo del Quinto Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial no. 21 del sector de la industria química, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Argentina, Federativa del Brasil y Oriental del Uruguay, extensivo a las Repúblicas de Bolivia, Ecuador y Paraguay, cuando provengan y sean originarias de todos estos países, se gravarán de conformidad a la preferencia porcentual negociada por México, de acuerdo a la siguiente tabla:

Fracción	Texto	Preferencia		
		Arg. %	Bra. %	Uru. %
13.02.A.002	Goma arábica, cruda.....	80	80	80
13.02.A.011	Goma arábica, refinada.....	93	93	93
13.03.A.009	Agar-agar (cola de algas).....	80	—	—
15.07.A.017	Aceite de babasú, en bruto.....	80	80	80
15.10.A.006	Alcohol oléico. Únicamente: con índice de iodo desde 65 hasta 85.....	90	90	90
15.11.A.002	Gliserina refinada, excepto la de grado dinamita.....	—	—	95+
25.30.A.006	Hidroboracita.....	80	80	80
28.08.A.002	Oleum.....	80	80	80
28.13.A.007	Dióxido de silicio o sílica gel, ex- cepto lo comprendido en la frac- ción 28.13.A.008.....	95	95	95
28.17.A.001	Hidróxido de sodio (sosa cáustica). En escamas o perlas.....	90+	—	—

Fuente: Diario Oficial de 16/V/1986.

Fracción	Texto	Preferencia		
		Arg. %	Bra. %	Uru. %
	En base seca, en solución.....	90+	90+	90+
	En solución al 50%.....	100+	—	—
28.30.A.002	Cloruro de calcio, en concentra- ciones hasta del 80%.....	—	—	93
	Unicamente: En escamas o perdi- gones.....	80+	—	—
28.30.A.004	Cloruro de bario.....	80	80	80
28.31.A.002	Clorito de sodio.....	90	90	90
28.32.A.001	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.....	85	85	85
28.35.A.001	Sulfuro de sodio, con contenido de hierro superior a 0.40%.....	95+	95+	95+
28.35.A.002	Hidrosulfuro de sodio.....	80	80	80
28.35.A.031	Sulfuro de sodio libre de hierro.....	80+	80+	80+
28.38.A.014	Sulfato ácido de potasio.....	50	50	50
28.42.A.006	Carbonato de potasio.....	90+	90+	90+
28.47.A.006	Bicromato de sodio.....	93+	93+	93+
28.48.A.002	Aluminosilicato de sodio, excepto las mallas o tamices moleculares, con poro y tamaño de partícula controlada.....	67	67	67
28.49.A.004	Cloruro de paladio.....	80	80	80
28.49.A.999	Los demás. Unicamente: Acido hexacloroplati- nico.....	88	88	88
28.55.A.004	Fosfuro de aluminio.....	—	100	—
28.56.A.002	Carburo de silicio, excepto lo com- prendido en las fracciones 28.56.A.003 y 004. Unicamente: De mallaje igual o superior a 8 sin exceder de 220.....	60+	—	—
28.58.A.006	Sulfotricloruro de fósforo.....	90	90	90
29.14.A.020	Formiato de sodio.....	100	100	100
29.14.A.057	Monoestearato de glicerilo.....	—	—	80+
29.14.A.078	Acetato de laurilo.....	80	80	80
29.15.A.001	Acido oxálico.....	—	90+	—
29.16.A.004	Acido 12-hidroxiestéarico.....	80	80	80
29.16.A.060	Lactato de laurilo.....	80	80	80
29.24.A.003	Lecitinas de soya.....	88+	88+	88+
29.26.A.007	Trinitrotrimetilentriamina.....	80	80	80
29.26.A.999	Los demás. Unicamente: Sacarina sódica (sul- fimida ortobenzóica).....	—	90	—
29.34.A.999	Los demás. Unicamente: Dioctil bis octiltioglicolato de es- taño.....	80+	—	—
	Sesqui-clorato de etil aluminio; Diethyl cloruro de aluminio.....	—	90	—
29.35.A.001	Derivados de sustitución del fu- rano. Unicamente: Alcohol furfurílico....	—	80	—
29.35.B.999	Los demás. Unicamente: Acido 2-(4-isopropil- 4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il) ni- cotinico.....	80	80	80

Fracción	Texto	Arg. %	Preferencia Bra. %	Uru. %
29.35.C.999	Los demás. Únicamente: Acido 2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il) -3-quinoleincarboxílico.....	80	80	80
32.01.A.008	Extracto de acacia negra.....	95	95	95
32.05.C.004	Productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como "luminóforos".....	90	90	90
34.02.A.016	Lauril sulfato de sodio.....	96+	96+	96+
34.02.A.999	Los demás. Únicamente: Sulfato sódico de alcohol láurico etoxilado en pasta.....	80+	—	97+
34.04.A.999	Los demás. Únicamente: Aceite de ricino hidrogenado.....	90+	90+	90+
35.01.A.003	Caseinatos. Únicamente: Caseinato de calcio.....	80+	80+	80+
35.03.A.007	Gelatina calidad farmacéutica.....	—	—	80+
35.04.A.008	Queratina hidrolizada.....	83+	83+	83+
38.03.A.001	Carbones activados. Únicamente: Semiprocesado, con 75% máximo dentro de la malla 12 x 40 que en melaza su poder decolorante se aproxime a 75% y que su contenido de impureza sea mayor de 12%.....	80	80	80
38.11.A.001	Insecticidas. Únicamente: Hormiguicida a base de dodecacloro.....	98	98	98
38.17.A.001	Líquido generador de espuma mecánica para extintores de incendios.....	80	80	80
38.19.A.003	Aditivos para el cemento. Únicamente: A base de furfural.....	80	—	—
38.19.A.082	Esteres metílicos de ácidos grasos de 16 a 18 átomos de carbono.....	88+	88+	88+
38.19.A.083	Mezclas de N,N — dimetilamidas de ácidos grasos de aceite de soya..	90	90	90
38.19.A.999	Los demás. Únicamente: Mezcla de tri y tetra 1-2(2-hidroxi-4-hidroxi-2,2,6,6-tetrametil piperidina de dimetil succinato.....	80	—	—
39.03.B.001	Nitrocelulosa con adición de plastificantes.....	90	90	90
39.03.B.002	Celulosa en polvo.....	93	93	93
39.03.B.008	Hidroxietilcelulosa.....	80	80	80
39.03.B.012	Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granulados, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aun cuando contenga hasta 47% de alcohol.....	80+	80+	80+
		80	80	80

Artículo segundo.- Para calcular la cuota ad-valorem que deberá aplicarse en cada operación de importación, de los productos citados en el artículo primero de este decreto, se procederá de la siguiente manera: deberá restarse de 100 la preferencia porcentual de la tabla del artículo primero, se multiplicará por el arancel vigente para terceros países establecido en la Tarifa del Impuesto General de Importación y este nuevo resultado se dividirá entre 100.

Artículo tercero.- A la importación de los productos citados en el artículo primero que sean originarios y procedentes de las Repúblicas de Bolivia, Ecuador o Paraguay, se aplicará la preferencia porcentual en vigor que más favorezca al importador y para calcular la cuota ad-valorem que le corresponde se estará a lo dispuesto en el artículo segundo precedente.

Transitorios

Artículo 1o.- El presente decreto estará en vigor del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1986.

Artículo 2o.- El signo + que aparece en la tabla del artículo primero de este decreto, significa que las mercancías comprendidas en la fracción arancelaria correspondiente, fueron negociadas, con el país de que se trata, sujeta a cupo de cantidad o valor y para ejercitar tal cupo se atenderá lo dispuesto por el Acuerdo que regula la distribución de los cupos de importación negociados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1985.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de abril de 1986.